

Expediente: **642/17**

Carátula: **CONTRERAS ALEXSANDRA DEL VALLE C/ PEÑALOZA BELLANTE MARCO ANTONIO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **12/05/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27362247425 - **CONTRERAS, ALEXSANDRA DEL VALLE-ACTOR**

90000000000 - **PEÑALOZA BELLANTE, MARCO ANTONIO-DEMANDADO**

23291754279 - **TORRES, CARLOS JAVIER-POR DERECHO PROPIO**

27362247425 - **ARAOZ, ELIZABETH-POR DERECHO PROPIO**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

27362247425 - **CONTRERAS, ALEXANDRA DEL VALLE-ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 642/17



H103064414457

JUICIO: CONTRERAS ALEXSANDRA DEL VALLE c/ PEÑALOZA BELLANTE MARCO ANTONIO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 642/17

San Miguel de Tucumán, 11 de mayo de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "CONTRERAS ALEXSANDRA DEL VALLE c/ PEÑALOZA BELLANTE MARCO ANTONIO s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 16/05/2017 se apersonó el letrado Carlos Javier Torres, en representación de Alexandra del Valle Contreras, DNI N° 34.327.192, con domicilio en calle Cuba N° 1350, torre A, piso 7, departamento "B", de esta ciudad y demás condiciones personales que constan en poder *ad litem*. En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra de Marco Antonio Peñaloza Bellante, por la suma de \$219.768,78 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, salarios adeudados de abril y mayo del año 2017, integración mes despido, SAC proporcional primer semestre 2017, vacaciones proporcionales período 2017, indemnización de los arts. 1 y 2 de la Ley N° 25323, salarios adeudados de junio, julio, septiembre del año 2015 y enero del año 2016, SAC proporcional primer semestre 2015, SAC proporcional segundo semestre 2015, SAC proporcional primer semestre 2016, diferencias salariales de diciembre 2015 a abril 2016, asimismo reclamó gastos de obra social (conforme surge de la planilla de rubros f. 83).

Relató que su mandante ingresó a trabajar bajo relación de dependencia del Sr. Peñaloza Bellante en fecha 01/09/2014, en la categoría de "vendedor B" del CCT 130/75. Las tareas que realizaba eran propias de la categoría, tales como atención al público, venta y asesoramiento comercial respecto del producto comercializado (piscinas para hogar), y remarcó que la Sra. Contreras no tenía entre sus funciones el manejo de caja.

Indicó que el establecimiento donde prestaba servicios estaba ubicado en Avenida Presidente Perón N° 2875, de la ciudad de Yerba Buena.

Precisó que la remuneración que percibía era de \$7.152 pero que la que debía percibir era \$14.948, conforme CCT 130/75.

En cuanto a la jornada, indicó en un primer momento fue completa y luego reducida.

Expresó que la relación laboral se inició sin registrar, pero luego, ante las insistencias verbales de la accionante, en fecha 14/09/2016 el demandado procedió a registrarla con fecha de inicio el 01/09/2014; es decir que durante el periodo de dos años la Sra. Contreras laboró bajo la modalidad "en negro", sin contar con las debidas garantías de ley.

Continuó expresando que, pese a que el demandado cumplió con la correcta registración, incumplió con su obligación legal de contratación con una aseguradora de riesgo de trabajo, omitió realizar aportes de la seguridad social, no contando la actora con una obra social y debiendo hacerse cargo del pago de una medicina prepaga para ella y su grupo familiar. Afirmó que el demandado realizó el aporte a la seguridad social solamente durante seis meses (desde julio a diciembre del año 2016).

Alegó que la Sra. Contreras le solicitó al demandado que realice los aportes correspondientes a los fines de poder contar con una cobertura, pero dicha solicitud fue negada por el Sr. Peñaloza Bellante.

En cuanto al distracto sostuvo que el día 05/05/2017 su mandante se dirigió a prestar servicios a su lugar de trabajo pero el Sr. Peñaloza le impidió su ingreso y le comunicó de manera verbal el distracto sin explicar los motivos.

Ante aquella situación, la Sra. Contreras remitió TCL al demandado solicitando que aclare su situación laboral, pero el accionado nunca respondió.

Arguyó que la trabajadora ante la incertidumbre se presentó nuevamente en el establecimiento para intentar hablar con el demandado, pero aquel nunca la atendió.

En fecha 08/05/2017 la actora recibió CD remitida por el accionado por el cual le comunicó el fin de la relación laboral invocando una falsa causa de despido.

En fecha 09/05/2017 la trabajadora rechazó la CD remitida por el Sr. Peñaloza Bellante y negó todos y cada uno de los hechos que se le imputaba. En igual misiva ratificó su anterior TCL e intimó para que la demandada cumpla con la liquidación final indemnizatoria.

Concluyó que el demandado invocó una falsa causa de despido a los fines de salir indemne de su obligación indemnizatoria, imputándole hechos que jamás sucedieron, además que el comunicado no cumple con los requisitos formales de ley.

Finalmente practicó planillas de rubros reclamados, fundó su derecho y solicitó se haga lugar a la demanda con costas a la accionada.

Corrido el traslado de ley, conforme surge de la cédula Ley N° 22172 N° 202, el demandado no se apersonó a efectuar su responde, por lo cual en proveído de fecha 05/04/2018 se tuvo por incontestada la demanda en su contra.

Posteriormente, en fecha 30/08/2022 se celebró audiencia de conciliación prevista en el art. 69 del CPL, habiendo comparecido solamente la parte actora, por lo que se tuvo por intentado el acto conciliatorio en los términos del art. 73 del CPL. Asimismo, se dispuso proveer las pruebas

ofrecidas.

Concluido el periodo probatorio, Secretaría actuaria informó a tenor de lo prescripto en el art. 101 del CPL detallando que la parte actora ofreció las siguientes pruebas: 1) Instrumental: producida; 2) Confesional: sin producir; 3) Informativa: rechazada; 4) Testimonial: parcialmente producida.

Por informe de fecha 23/02/2023 se informó que solamente la parte actora presentó alegatos dentro del término legal.

Finalmente pasaron los autos a despacho para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a las constancias de autos, el accionado, estando notificado de la interposición de la demanda, incurrió en incontestación de la misma, según providencia de fecha 05/04/2018.

En consecuencia, corresponde tener por auténticos y recibidos los documentos acompañados con la demanda sin admitir prueba en contrario. Así lo declaro.

En cuanto a los hechos invocados en la demanda, el art. 58 CPL prevé como efecto de la incontestación, que aquellos se presumirán como ciertos, salvo prueba en contrario.

Esta presunción en contra del empleador cobra operatividad relativa a partir de la acreditación del hecho principal, esto es, la prestación de servicios laborales. Este es el criterio seguido por el Máximo Tribunal Provincial, según el cual la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (sentencia nro. 1020 del 30/10/2006 “Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz SAIF s/ Despido”; sentencia nro. 58 del 20/02/08 “López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/Despido”; sentencia nro. 793 del 22/08/2008 “Salcedo Reneé César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros”).

Cabe destacar que, demostrada la prestación principal, la inversión de la carga probatoria dispuesta en el art. 58 del CPL no impide al juzgador pronunciarse conforme las acreditaciones y constancias que obran en el expediente y que reputa válidas probatoriamente, como así también fijar la extensión de la presunción y aplicar el derecho correspondiente.

En la especie, de acuerdo a las probanzas rendidas, considero que la accionante acreditó la relación laboral a favor de Marco Antonio Peñaloza Bellante en los términos de los arts. 21 y 22 de la LCT.

Ello surge de los recibos de haberes acompañados como prueba instrumental en fecha 22/05/2017. Con este instrumento se acredita también la categoría profesional (vendedora B) y las remuneraciones abonadas a la trabajadora. Todos estos datos coinciden con la versión de la Sra. Contreras.

Por las razones expuestas, y por no existir pruebas que contrarresten las afirmaciones de la actora, estimo probada la relación laboral con el demandado. Por lo que se tiene por cierto que la Sra. Contreras se desempeñó bajo relación de dependencia del Sr. Peñaloza Bellante.

Fecha de ingreso

La actora afirmó que la relación se inició sin registrar, pero luego, ante las insistencias verbales, en fecha 14/09/2016 el demandado procedió a registrarla con fecha de inicio el 01/09/2014; es decir que durante el periodo de dos años la Sra. Contreras laboró bajo la modalidad “en negro” sin contar con las debidas garantías de ley.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, de los recibos de haberes adjuntados por la actora como prueba documental en fecha 22/05/2017, surge claramente que la que la fecha de ingreso de la Sra. Contreras para el demandado fue el 01/09/2014.

En consecuencia, tengo por cierta aquella fecha consignada en los recibos de haberes, por ser el único elemento objetivo que permite su determinación es decir, el 01/09/2014. Así lo declaro.

Jornada Laboral

La trabajadora en su escrito inicial de demanda denunció que trabajó en un primer momento jornada completa y luego jornada reducida. Luego, por presentación de fecha 13/06/2017 formuló aclaratoria y expresó que del escrito inicial se desprende que la actora laboró para el demandado desde el 01/09/2014 hasta el 05/05/2017 siendo su jornada laboral durante el último tiempo reducida, pero aclaró que desde el inicio de la relación hasta el mes de abril del año 2016 su jornada fue completa y no reducida. A su vez, al denunciar nuevamente los extremos del vínculo indicó que la jornada laboral a fines de la relación era de lunes a viernes de 09:00 a 13:00 y de 17:00 a 21:00 h y los sábados de 09:00 a 13:00 h.

Entonces, pese a las inconsistencias o falta de claridad que reflejan los escritos, se interpreta que la actora trabajó jornada completa desde el inicio de la relación laboral hasta abril del año 2016 y luego durante el último año, es decir, desde mayo de 2016 hasta mayo del 2017 media jornada. Así lo declaro.

Remuneración:

En el escrito de demanda se indicó que la remuneración que percibía la actora era de \$7.152, por lo tanto corresponde tener aquella suma como remuneración percibida.

En cuanto a la remuneración devengada, al momento del distracto la actora debió percibir una retribución íntegra, por media jornada, correspondiente a la categoría de "Vendedor B" del CCT 130/75.

Extinción de la relación laboral

En la demanda se indicó que se produjo la extinción laboral por decisión de la empleadora comunicada a la actora mediante carta documento de fecha **05/05/2017**, por lo que tengo por cierto que la extinción se perfeccionó en aquella fecha. De acuerdo a la teoría recepticia, debe tenerse por perfeccionado el distracto en la fecha de la efectiva entrega de la comunicación rescisoria en el domicilio del empleador, momento a partir del cual se considera que entró en la esfera de su conocimiento. Sin embargo en este caso me apartaré del mencionado principio y se tomará como fecha de distracto la misma fecha en la que se despachó la comunicación epistolar, presumiendo que la fecha antes señalada coincide con la fecha de recepción del TCL. Esta conclusión configura una excepción a la teoría recepticia ya que no existen elementos que permitan determinar la fecha de la efectiva entrega al destinatario al no existir informe del Correo oficial (*cfr. criterio sostenido en "Espíndola de Solorza Rosa c/ Díaz César Manuel s/ Indemnización por despido", sentencia nro. 132 del 17/05/18, Cámara del Trabajo Sala 2- Concepción; "Romano Enrique Sebastián c/ Rosso Hmnos. SH y otros s/ Indemnización por despido", sentencia nro. 508 del 21/11/16, Cámara del Trabajo Sala II y "Núñez Luis Alberto vs. Colón SRL s/ Cobro de pesos", sentencia nro. 340 de fecha 23/12/15, Cámara del Trabajo Sala II*). Así declaro.

Establecido lo anterior, corresponde analizar la causal invocada por el accionado.

La CD de fecha 05/05/2017 reza: *"Atento a los resultados de los controles realizados durante el mes de febrero, marzo y abril de 2017, que determinaron que existen graves irregularidades en la facturación de operaciones comerciales, diferencias en la caja, con faltantes y falta de rendición de operaciones comerciales.*

Que dichas operaciones fueron realizadas por Ud. y la Srta. Giuliana Saco Vertiz. Destacando estos casos, dentro de una gran cantidad de detectados Registrando operaciones como pagadas con cheques cuando fueron hechas en efectivo. Resultando Ud. la responsable de dicha irregularidad, lo que implica un inexcusable incumplimiento a los más elementales deberes de buena fe, lealtad y prestación adecuada. Que dichas irregularidades quedaron verificadas y demuestran la violación al principio de buena fe y confianza que había depositado esta empresa en Ud. Quedando expuesta su falta de colaboración y lealtad que debe primar en toda relación laboral. En consecuencia su incumplimiento hace imposible la prosecución del vínculo laboral que nos uniera por "pérdida de confianza". Que su accionar ha expuesto de manera irresponsable a esta empresa frente a los organismos de control tributario (AFIP), por lo cual lo hacemos personalmente responsable por las consecuencias de vuestro accionar. Por lo expuesto, queda despedida con justa causa a partir del día de la fecha, liquidación final, constancia de baja, certificación de servicios, se encontrará a vuestra disposición en el plazo de ley...".

El artículo 242 de la LCT, autoriza a cualquiera de las partes a dar por finalizado el contrato de trabajo en caso de inobservancia o incumplimiento de las obligaciones emergentes de aquel en tanto los hechos configuren "injuria" que por su "gravedad" impidan la "prosecución" de dicha relación. Asimismo, el art. 243 de la LCT prevé que quien denuncia con causa el contrato de trabajo debe formalizarlo por escrito y expresar con suficiente claridad las razones que llevan a rescindir el vínculo por culpa de la contraria. Se sostiene que esta exigencia se funda en la preservación de la buena fe que debe regir la relación de trabajo hasta el momento de su extinción y el principio de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

En el caso traído a estudio, nos encontramos frente a un despido directo en el que se invoca causa justificada, por lo que la carga de la prueba recae en el demandado, quién debe probar la existencia y gravedad de los hechos invocados en la carta documento, cuya injuria impida la prosecución de la relación laboral por haberse perdido la confianza en el trabajador, conforme lo previsto en el art. 322 CPC y lo señalado por la CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo en autos: "Serrano Héctor Orlando vs. Soria Rene Ramón Lucas s/ cobro de pesos" en sentencia N° 792 de fecha 06/06/2018.

Por otra parte, la doctrina ha considerado como justa causa o injuria, un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es un ilícito (grave) contractual y no cualquier incumplimiento contractual configura injuria en el sentido del artículo. Debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta en la prosecución de la relación. El despido por ello se considera como un último remedio (*ultima ratio*) al que no puede recurrirse sino en caso de verdadera necesidad de lo contrario el despido se juzga arbitrario (Carlos A. Etala, Contrato de Trabajo, Ed. Astrea 6° edic. Tomo II).

Ahora bien, se advierte que la misiva por la cual se desvinculó a la Sra. Contreras no se ajusta a lo normado en el art. 243 de la LCT, por ser amplia y genérica, pues el accionado no indicó concretamente cuales son las irregularidades en la facturación, diferencias en la caja y faltas de rendición de operaciones que alegó en dicha misiva, ni tampoco la fecha en que habrían ocurrido, de modo que pudiera evaluarse cuál es el hecho puntual que el demandado tomó en cuenta para despedirla y sobre el que este magistrado debiera indagar respecto de su existencia y, eventualmente, sobre su gravedad, en los términos del art. 242 de la LCT.

En este sentido, comparto el criterio tomado por la CSJT en la causa "Pereyra Eduardo Daniel vs Chincarini S.R.L s/ indemnizaciones" (sent. 632 del 30/06/2014) en la que sostuvo: "*Cuando se trata de un hecho concreto y puntual debe aportarse, en primer lugar, la fecha del mismo y las personas que intervinieron: a) Si se habla de agresiones, insultos, amenazas, maltratos verbales, etc., en qué fecha ocurrieron y quienes fueron víctimas y victimarios, indicando cuales fueron las agresiones y/o de que tipo. b) Si de contestaciones inapropiadas se habla, cuales fueron, entre quienes, en qué contexto y momento. c) Si se afirma que el hecho fue presenciado por personas de la empresa, quienes fueron concretamente las personas, siendo fundamental tratándose de trabajadores que se mencionen nombres completos, para evitar que luego*

sean modificados viendo llegado el momento de ofrecer testigos quienes se encuentran más cercanos al denunciante. d) Cuando se mencionan faltas disciplinarias se debe referir la fecha, describir las mismas y su contexto; si se trata de una actitud desfavorable, se debe indicar en qué consistía la misma; si el problema esgrimido eran ausencias injustificadas deben especificarse en que días, y si de tardanzas se trata, el día y cuánto tiempo tarde llegó el trabajador. e) En el caso de alegarse trabajo a desgano, deben mencionarse cuáles son los indicadores que permiten llegar a dicha conclusión. f) Si se plantea desobediencia a órdenes del superior, debe indicarse cuál fue la orden, cuando fue comunicada, quien era el superior, y el resto de los datos que permitan individualizar el hecho. g) Si se hace referencia a daños materiales y no surge del resto del texto cuales son estos daños, deben precisarse los mismos. Cuando se pretende relacionar el incumplimiento con antecedentes anteriores, estos antecedentes deben ir expresamente mencionados junto a la causa del distracto, individualizándolos con precisión. (Cfr. Serrano Alou, Sebastián, “El art. 243 de la RCT y la protección contra el despido arbitrario”, Litoral 2012 (febrero), 23”).

Sin perjuicio de lo antes analizado, tampoco existen pruebas respecto de la existencia de este genérico hecho denunciado por la empleadora en la misiva de despido, pues la demandada incurrió en incontestación de la demanda y nunca compareció a juicio.

En merito a lo expuesto, puedo afirmar que el despido decidido por el Sr. Peñaloza Bellante deviene injustificado. Así lo declaro.

Rubros y montos reclamados

De conformidad a lo establecido en el art. 214 inc. 6 del CPCC, corresponde tratar lo concerniente a los rubros y montos reclamados.

1) Indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes despido: atento a lo decidido, corresponde que prosperen estos rubros de acuerdo a lo prescripto por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT.

2) Salarios adeudados: junio, julio y septiembre del año 2015, enero del año 2016, abril y mayo del año 2017: al no haberse acreditado el pago de las remuneraciones reclamadas, corresponde el pago íntegro del salario devengado por los períodos indicados, conforme la escala salarial vigente para el trabajador según los parámetros establecidos.

3) SAC proporcional primer semestre 2017: se admite este rubro en virtud de lo dispuesto en el art. 123 de la LCT y por no encontrarse acreditado su pago.

4) SAC proporcional primer y segundo semestre año 2015, SAC proporcional primer semestre año 2016: no encontrándose acreditado su pago, resultan procedentes los rubros reclamados (arts. 121 y 156 LCT),

5) Vacaciones proporcionales período 2017: La actora tiene derecho a este rubro de conformidad con lo dispuesto por el art. 156 de la LCT.

6) Sanción art. 1 de la Ley N° 25323: Jurisprudencialmente se sostiene que, el deficiente registro laboral previsto en el art. 1 de la Ley N° 25323 debe referirse exclusivamente a las situaciones contempladas en los arts. 8, 9 y 10 de la Ley N° 24013. Es decir: a) ante la falta total de registración de la relación laboral; b) cuando la falta de registración involucre una posdatación en la fecha de ingreso y b) cuando se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor a la percibida por el trabajador (cfr. CSJT- Sala Laboral y Contencioso Administrativo en autos “Toro José Alejandro c/ Bayton S.A. y otros/ Cobro de pesos”, sentencia nro. 472 de fecha 30/06/10).

Conforme lo tratado en la primera cuestión, el presente caso no se encuentra comprendido dentro de ninguna de las situaciones previstas de deficiente registración, por lo que deviene improcedente la sanción reclamada.

7) Sanción art. 2 de la Ley N° 25323: Esta norma dispone, en su parte pertinente que: *“Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o de cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%”*.

Para la procedencia del incremento indemnizatorio es preciso que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales, vencido el plazo de cuatro días desde la extinción de la relación laboral (cfr. criterio sostenido por la C.S.J.T, sent.1433 del 21/11/2016 en “Gómez Pablo Daniel vs. Tiburcio Sanz S.A.”). Es decir, la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral, según se desprende del juego armónico de los arts. 128, 149 y 255 bis de la LCT, es decir que, vencido dicho plazo, recién el empleador se encuentra en mora.

En el caso de autos, la actora no acreditó la intimación al pago de las indemnizaciones en el plazo antes reseñado, por lo que, de acuerdo con la doctrina legal de la Corte Local antes mencionada, corresponde el rechazo de la pretensión. Así lo declaro.

8) Diferencia de haberes de diciembre/2015 hasta abril/2016: corresponde rechazar este rubro por cuanto la trabajadora no denunció específicamente en la planilla de cálculo las sumas que percibió y debió percibir en aquellos meses, ni tampoco obran en la causa pruebas que acrediten ambos extremos que permitan suplir la omisión antes apuntada.

9) Gastos de obra social: para que proceda este rubro, corresponde, por un lado, acreditar que la demandada no realizó los aportes y, por otro lado, que la Sra. Contreras tuvo que contratar e incurrir en aquel gasto por su cuenta.

Corresponde entonces analizar las pruebas rendidas en la causa.

De la prueba documental surge una constancia de “Resumen de situación previsional desde 04/2016 al 03/2017” adjuntada por la actora en fecha 22/05/2017, de la que puede leerse que los períodos 04/2016, 05/2016, 06/2016, 01/2017 y 02/2017 se encuentran impagos respecto a los aportes de obra social por la patronal. Pero cabe resaltar que no fue corroborada su autenticidad en el proceso, por lo que no podrá valorarse como prueba fehaciente de los datos que allí constan.

Al respecto, la doctrina es conteste en afirmar que “el demandado tiene la carga de reconocer o desconocer los documentos que se le atribuyen pero no respecto de aquellos que emanen del actor o de terceros (Cfr. Gozaíni, Osvaldo A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado, T. II, pág. 296; Arazi-Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, Anotado y Concordado, T. II, pág. 230; etc.). Y de allí que resulte arbitrario asignar un sentido negativo al silencio del accionado, que no tenía la obligación de expresarse sobre el particular (doctrina del art. 919 del Cód. Civil). En el mismo sentido, comparto el criterio de la Excma. Corte Local, cuando en uno de sus pronunciamientos indicó que *“incumbe a la parte que presenta en juicio tales documentos, acreditar la autenticidad de los mismos, que las firmas pertenecen a los sujetos a quienes se atribuyen y la veracidad del contenido (cfr. Palacio, Lino Derecho procesal Civil, T. IV, pág. 442)*.

Además, los comprobantes de pagos de Inter Salud (medicina prepaga) que habría pagado la Sra. Contreras tampoco fueron corroborados por la entidad emisora. En cuanto a estos documentos, también cabe la misma conclusión referida al documento antes analizado.

Por otro lado, de los recibos de haberes emitidos por la demandada (enero, febrero y marzo del año 2017) surge que se descontaba una suma de dinero por obra social (código 0307). Estos documentos se presumen auténticos (tal como se decidió al inicio de estas consideraciones, debido

a la presunción establecida por el art. 58 CPL). En virtud de ello, al no haber prueba en contrario, se presume cierto que la demandada realizaba las retenciones referidas a las obligaciones de seguridad social.

Por lo expuesto, y siendo que no se puede tener por reconocida o presumida la documentación adjuntada en apoyo de su postura porque no fue corroborada su autenticidad mediante prueba directa, corresponde el rechazo del rubro reclamado.

BASE DE CÁLCULO:

Los rubros declarados procedentes se calculan sobre la base de la mejor remuneración de la trabajadora, la que conforme surge del recibo de haberes (periodo 03/2017) adjuntado en fecha 22/05/2017, esto es, la suma de \$8.212,32. Así lo declaro.

INTERESES:

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 LCT). Para su cómputo se aplicará la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) donde ratifica su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) en la que sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa

que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 de la C.N.) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que: “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución única , universal o permanente ya que el criterio propiciado no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible , sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la C.S.J.T como Máximo Tribunal Provincial, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 del CCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro.

PLANILLA DE CONDENA

Ingreso 01/09/14

Egreso 05/05/17

Antigüedad 2 años, 8 meses y 4 días

Categoría: Vendedora B conforme CCT 130/75

MRNyH 8.212,32

Total \$ **8.212,32**

1) Indemnización por antigüedad

\$ 8.212,32 x 3 años **\$ 24.636,96**

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

\$ 8.212,32 x 1 mes **\$ 8.212,32**

3) Integración mes de despido

\$ 8.212,32 / 30 x 25 días \$ 6.843,60

4) Haberes adeudados

06/2015 \$ 5.620,99

07/2015 \$ 5.620,99

09/2015 \$ 5.677,20

01/2016 \$ 5.677,20

04/2017 \$ 8.212,32

5) Haberes mes de despido

\$ 8.212,32 / 30 x 5 días \$ 1.368,72

6) Vacaciones proporcionales 2017

\$ 8.212,32 / 25 x (14*125/360) \$ 1.596,84

7) SAC 1° y 2° 2015

\$ 5.677,20 **\$ 5.677,20**

8) SAC 1° 2016

\$ 5.677,20 / 2 \$ 2.838,60

9) SAC 1° 2017

\$ 8.212,32 / 2 x 125/180 \$ 2.851,50

Total Rubros 1) al 9) \$ al 12/05/2017 **\$ 84.834,43**

Interés tasa activa BNA desde 12/05/2017 al 10/05/2023 **285,49%** \$ 242.193,82

Total Rubros 1) al 9) \$ al 10/05/2023 **\$ 327.028,25**

COSTAS:

De acuerdo a las cuestiones resueltas y al principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas, en su totalidad a la demandada (conforme al art. 61 del CPCC de aplicación supletorio al fuero). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescripto en el art. 46 inc. 2 de la Ley N° 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 2) de la citada ley, por lo que se toma como base el 40% del monto reclamado en la demanda, actualizado al 29/03/2023 con tasa activa fijada en esta sentencia (Cfr. Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otros/ daños y perjuicios, sent. Nro. 937 del 23/09/2014; Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios, sent. Nro. 795 del 06/08/2015; Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido, sent. Nro. 1267 del 17/12/2014; Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos, sent. Nro. 1277 del 22/12/2014; Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos, sent. Nro. 324 del 15/04/2015; entre otras). Los cálculos efectuados arrojan la suma de \$338.646,11.

De conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y ccdtes. de la Ley N° 5480 y 51 del CPL, se regulan los siguientes honorarios:

Por la parte actora intervino en un principio el Dr. Carlos Javier Torres como apoderado, quien presento demanda y ofreció pruebas.

Por el principal, estimo de justicia regular a este profesional el 11% con más el 55% de la base regulatoria, por su actuación en el doble carácter a lo largo de una etapa y media del proceso, lo que arroja la suma de **\$28.869,58** (base x 11% más 55% por el doble carácter).

Luego intervino la Dra. Elizabeth Aráoz, quien asistió a la audiencia de conciliación de fecha 30/08/2022 y, en la etapa de producción de pruebas, compareció a la audiencia testimonial del CPA4. Presentó alegatos.

Por el principal, estimo de justicia regular a este profesional el 11% de la base regulatoria, por su actuación a lo largo de una etapa y media del proceso, lo que arroja la suma de **\$18.625,54** (base x 11%).

Ahora bien, en virtud de lo establecido por el art. 38 último párrafo de la Ley N° 5480, siendo que el monto resultante es inferior al valor mínimo sugerido para una consulta escrita (según Resolución del Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán del 01/03/2023), los emolumentos profesionales no podrán ser inferiores a dicha suma, por lo que corresponde regular los honorarios profesionales por su actuación en el proceso principal en la suma de \$100.000 (pesos cien mil).

En efecto, respetando las correctas consideraciones respecto de la participación letrada y la distribución equitativa de los estipendios de acuerdo a la importancia jurídica de sus actuaciones y la labor desarrollada por cada profesional, corresponde fijar los honorarios de un modo equivalente a la existencia de una sola representación, y distribuirlo entre los letrados sin que quepa en cada caso

particular, respetar el mínimo legal permitido. Esto porque, a criterio de este juzgado, en el caso de participaciones sucesivas, el monto mínimo legal permitido debe respetarse únicamente al momento de realizar la regulación de honorarios general a favor del conjunto de representantes de las partes, pero no en particular a la hora de distribuir aquel monto en cada uno de los letrados que han intervenido sucesivamente en el mismo proceso. Se considera ello, pues un temperamento distinto implicaría desvirtuar precisamente la naturaleza misma del método distributivo preceptuado en el art. 12 LH, creando un mecanismo de desigualdad

injustificadamente dispendioso para las partes y contrario a la libertad que debe primar en la elección y participación de la representación letrada.

Sobre el particular, nuestros Tribunales tienen dicho que, en supuestos de intervención sucesiva de letrados "(...) conforme lo preceptuado por el art. 12 de la ley 5480 () la regulación se practica -en cuanto al quantum- de un modo equivalente a la existencia de una sola representación. La aplicación del honorario mínimo dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria local, debe ser merituada a la luz de lo dispuesto por su art. 12; ya que de lo contrario, el obligado al pago del honorario se vería forzado a incrementar sus desembolsos, en la medida en que intervengan más de un procurador o de un patrocinante por cada parte, lo que resultaría sencillamente absurdo" (CCDL "López Gálvez, Norma Graciela vs. Díaz, Sonia Elvira y otra s/cobro ejecutivo", sent: 272 de fecha: 05/06/13).

Conforme lo expuesto y teniendo en cuenta que los letrados intervinieron cada uno en una etapa y media del proceso, se prorrateará el monto estimado en partes iguales. Por ello, corresponde al Dr. Carlos Javier Torres la suma de \$50.000, con más el 55% por su actuación en el doble carácter, lo que totaliza la suma de **\$77.500** y para la Dra. Elizabeth Aráoz la suma de **\$50.000**.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por Alexsandra del Valle Contreras, DNI N° 34.327.192, con domicilio en calle Cuba N° 1350, torre A, piso 7, departamento "B", de esta ciudad en contra de Marco Antonio Peñaloza Bellante, condenando a esta al pago de la suma de **\$327.028,25** (trescientos veintisiete mil veintiocho con veinticinco centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes despido, salarios adeudados: junio, julio y septiembre del año 2015, enero del año 2016, abril y mayo del año 2017, SAC proporcional primer semestre 2017, SAC proporcional primer y segundo semestre año 2015, SAC proporcional primer semestre año 2016, vacaciones proporcionales período 2017, debiendo abonar dicho importe en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente.

II) ABSOLVER A LA DEMANDADA al pago de lo reclamado en concepto de sanción art. 1 y 2 de la Ley N° 25323, diferencia de haberes de diciembre del 2015 hasta abril del año 2016 y gastos de obra social, según lo valorado.

III) COSTAS: como se consideran.

IV) HONORARIOS: A los letrados por su actuación en autos por la parte actora en el proceso principal: 1) al Dr. Carlos Javier Torres la suma de **\$77.500**. 2) A la Dra. Elizabeth Aráoz la suma de **\$50.000**, conforme lo considerado.

V) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley 6.204).

VI) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.^{EMC}

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 11/05/2023

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.